

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente:

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

Santafé de Bogotá, D.C., diez (10) de Noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).-

Ref: Expediente N° 3652

Procede la Corte a decidir sobre la solicitud de exequátur de la sentencia proferida por la Corte del Circuito del Décimo Primer Circuito Judicial de la Florida, Condado de Dade, Estado de Florida Estados Unidos de América, el 15 de marzo de 1985 en el caso número 85 - 3578 FC - 10, -iniciado por BLIMA DE JESUS STRUSBERG GONZALEZ contra -GUILLERMO PEÑA PINEDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada a través de apoderado general el 17 de septiembre de 1991, BLIMA DE JESUS STRUSBERG GONZALEZ, mayor, domiciliada en Riversj de Estado de California, Estados Unidos de América, solicitó que, previos los trámites del exequátur que regula el artículo 695 del -Código de Procedimiento Civil, se declare que la sentencia proferida por el Tribunal del Circuito Número Once del Condado de Dade, Estado de Florida, USA, el día 15 de marzo de 1985 tenga eficacia y por ende pueda ejecutarse en el territorio colombiano quedando -así disuelto el vínculo matrimonial entre la actora y GUILLERMO PEÑA GONZALEZ.

Los hechos en los que apoya la demandante sus pedimentos se resumen como sigue: a) BLIMA DE JESUS STRUSBERG GONZALEZ y

GUILLERMO PEÑA PINEDA contrajeron -matrimonio civil en la ciudad de Panamá, el día 4 de febrero de -1976, registrado en Colombia en la Notaría Primera del Círculo de -Bogotá con fundamento en la protocolización de la escritura pública N° 1342 del 7 de abril de 1978. b) El matrimonio de cuya unión nacieron Karina y Chrlstian Peña, tuvo su domicilio conyugal en el -Estado de Florida Estados Unidos hasta aproximadamente julio de -1981 cuando se separaron, época a partir de la cual GUILLERMO -PEÑA fijó su residencia inicialmente en Bogotá, aunque en la actualidad se desconoce su paradero, c) La solicitante instauró contra -su cónyuge ante la Corte del Circuito del Décimo Primero Circuito Judicial de la Florida, lugar del domicilio conyugal, que ella mantiene, proceso de divorcio vincular con custodia de los hijos y reconocimiento de alimentos, diligencias a las que se citó al demandado y que concluyeron con sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2. Admitida a trámite la anterior solicitud, de ella recibió traslado al Ministerio Público y por cuanto expresó la interesada desconocer el paradero actual del demandado, se fijó el edicto emplazatorio en los términos del artículo 318 del Código -de Procedimiento Civil. Ante la no concurrencia del demandado, se designó curador ad litem con quien se surtió el traslado correspondiente, término dentro del cual éste se opuso al decreto del exequátur por considerar que el procedimiento aplicado en la sentencia -riñe con los requisitos exigidos en los artículos 693 y siguientes -del Código de Procedimiento Civil.

3. Recibida la causa a pruebas, la Corte mandó tener como tales los documentos acompañados con la demanda y accedió a solicitar la certificación del DAS requerida por el -curador ad litem; además, en esta etapa y por iniciativa oficiosa, -se dispuso oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia para que certifique acerca de la vigencia de la -Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos extranjeros (firmada por varios países latinoamericanos el 8 de mayo de 1979 en Montevideo y aprobada por la Ley -16 de 1981), y si la misma convención ha sido ratificada por los Estados Unidos de América, certificación esta última que la Corte por auto del 3 de abril de 1992 puso en conocimiento de la parte demandante.

Agotada la instrucción probatoria, fue concedido a las partes, en orden a lo dispuesto por el numeral 6º -del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, un término común para que finalmente

argumentasen sobre los motivos de prueba resultantes de los diversos medios de convicción aducidos, facultad de la que no hizo uso ninguno de los interesados ni tampoco el Ministerio Público.

Así, entonces, de los autos resulta que la relación procesal existente en este caso, además de haberse configurado regularmente, no adolece en su desenvolvimiento de defecto alguno que, por tener virtualidad para invalidar lo actuado y no haberse saneado, imponga darle aplicación al artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, luego corresponde ahora resolver sobre el fundamento de la solicitud presentada para lo cual son pertinentes las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

1. Aunque por derecho estricto pudiera pensarse que no deben tener fuerza ejecutiva ni valor legal en una nación soberana las sentencias dictadas por los tribunales de otra, en gracia de consideraciones de utilidad y mutua conveniencia ha sido imperiosa la moderación progresiva de semejante principio, tal como lo han hecho todos los países del mundo civilizado, ya en virtud de tratados, ya admitiendo el criterio de reciprocidad, métodos ambos inspirados en sentimientos de solidaridad internacional de suyo predominantes en el mundo contemporáneo. Así, muchas leyes procesales vigentes, entre las que se encuentran las colombianas, bajo ciertas condiciones reconocen la eficacia de fallos jurisdiccionales pronunciados en el extranjero y autorizan, comúnmente dentro del marco de un procedimiento previo y especial de "... pase ..." o exequátur, a promover su ejecución dentro del respectivo territorio, por cuanto una vez cumplida esta etapa de control que algunos sistemas reservan a organismos administrativos y otros a autoridades judiciales, ha de entenderse producida la plena asimilación de la sentencia extranjera a la nacional.

En efecto, la legislación interna en el país, de acuerdo con una larga tradición que acogieron los códigos de 1931 (Cap. II del Título 15 del Libro Segundo, art. 555 a -561) y de 1971 (Cap. 1 del Título 36 del Libro Quinto, arts. 693 a 695), acepta como regla general que en Colombia sean reconocidas las sentencias extranjeras "... dotadas de firmeza siempre que reúnan

los requisitos de legalidad que allí mismo se establecen, que -no afecten el orden público ni la jurisdicción nacionales, y que en el país donde se pronunció la sentencia se reconozca igual valor -a las del país en donde se la quiere hacer cumplir, o se haya estipulado en tratados públicos ..." (C.J.T., CLVIII, pág. 78); en lo atinente a esta materia se combinan, entonces, dos sistemas, el de la reciprocidad diplomática con el de la reciprocidad legislativa, de manera que, como se ha reiterado en numerosas ocasiones por la doctrina jurisprudencial, "... en primer lugar se atiende a las -estipulaciones de los Tratados que tenga celebrados Colombia con -el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para -darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las -proferidas en Colombia ..." (C.J., Ts. LXXX, pág. 464, CLI, pág. 69), CLVIII, pág. 78 y CLXXVI, pág. 309 entre otras), lo que en otras palabras significa que aquellos capítulos de los códigos de -procedimiento civil constituyen estatutos legales subsidiarios que -bien puede decirse, cual lo enseñaba Eduardo J. Couture (Procedimiento. Primer Curso, T. III, pág. 63), "funcionan en segundo -término" y para los supuestos en los cuales Colombia no ha celebrado con países extranjeros un convenio que fije el valor de una sentencia dictada por otra soberanía, o, como lo puntualiza la Corte, -"el recurso y apoyo que en el país se presta para la ejecución de -las sentencias extranjeras está sometido a lo que sobre el particular se haya establecido, en primer término, en los correspondientes tratados públicos y en subsidio, al principio de la reciprocidad legislativa ..." (C.J. Num. 2019, pág. 169).

En síntesis y aun cuando en teoría son diversas las soluciones posibles sobre el reconocimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, lo cierto es que en nuestro medio, al tenor del primer inciso del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, prevalecen como criterios fundamentales en la materia, primeramente, el de los tratados internacionales bilaterales o colectivos, evento en el cual la fuerza del fallo en cuestión la determinarán por principio las cláusulas allí consagradas para regular los -efectos extraterritoriales de esos actos jurisdiccionales entre los distintos países ligados por el Tratado, y en segundo lugar el de la -reciprocidad que como sin dificultad se comprende, está llamado a -operar a falta de vínculo convencional entre Colombia y la nación -de la cual provenga la sentencia objeto de reconocimiento, en la medida en que en esta última y según su legislación interna, de hecho exista para los fallos

proferidos por jueces colombianos idéntico tratamiento en presencia de iguales circunstancias litigiosas.

2. En el presente expediente y por -iniciativa oficia de esta Corporación quedó demostrado que en contra de lo que indica la demanda, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencia y Laudos Arbitrales extranjeros no la ratificaron los Estados Unidos de América, luego no -puede ser el primero de los sistemas mencionados el aplicable -en esta especie para determinar la procedibilidad del exequátor solicitado. Y no le es dado a la Corte, cambiando de paso tanto el fundamento jurídico esencial de la acción de reconocimiento aquí entablada como buena parte de los hechos en los que se apoya, acudir al sistema normativo supletorio de "reciprocidad legislativa", toda vez que ni siquiera se invocó y por lo -tanto tampoco se probó en la forma debida, el contenido y la -vigencia del ordenamiento positivo del país de origen del fallo aducido, omisión de notables consecuencias si se advierte que a falta de esa información y de cara al texto del artículo 188 -del Código de Procedimiento Civil, nada serio podrá concluirse acerca de la "reciprocidad" supuesta y menos aún será factible verificar con exactitud la regularidad internacional de la sentencia en todos los aspectos que éste requisito presupone.

DECISION:

En mérito de las precedentes consideraciones, no se abre paso, entonces, la solicitud de reconocimiento y, en consecuencia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CONCEDE EL EXEQUATUR** a la sentencia pronunciada por la Corte del Circuito del Décimo Primer Circuito Judicial de la Florida, Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, el 15 de marzo de 1985 en el caso número 85 - 3578 FC - 10, por la cual se declaró la disolución del vínculo matrimonial coexistente entre BLIMA PEÑA y GUILLERMO PEÑA, concedió el control físico primario y la custodia de los menores Karina y Christian Peña a su madre legítima, fijó alimentos a cargo del demandado y dispuso sobre la propiedad y administración de los bienes comunes.

Por cuanto no aparecen demostrados, no hay lugar a imponer condena al pago de costas (Artículo 392 numeral 8o del Código

de Procedimiento Civil); y por lo que a los honorarios del curador ad litem concierne, serán señalados una vez adquiera firmeza esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

EDUARDO GARCIA SARMIENTO

HECTOR MARÍN NARANJO

ALBERTO OSPINA BOTERO

RAFAEL ROMERO SIERRA